



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 153/2023 J.C.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: INSPECTOR
ADSCRITO AL INSTITUTO
DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara sin materia el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, en contra del acuerdo dictado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado: Juzgado Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El **siete de junio de dos mil veintitrés**, *****1 fue detenido por un inspector, quien elaboró la infracción con número de folio *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 269, fracción I, Objetivas C, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, al considerar que prestó un servicio público en una modalidad diferente a la que le fue autorizada.

Antecedentes en primera instancia

3. El **catorce de junio de dos mil veintitrés**, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada, mismo que, de conformidad con el acuerdo de admisión de la demanda del día **quince** siguiente, verificado en el sistema electrónico de este Tribunal, se tramitó en vía de mínima cuantía.

4. En acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, el Juzgado ordenó se formara por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 153/2023 J.C.

5. En el mismo acuerdo, el Juzgado otorgó la suspensión provisional para efecto de que la autoridad demandada realizara las gestiones necesarias para la entrega a quien acredite ser titular de la licencia retenida, con motivo de la boleta de infracción impugnada.

Antecedentes en segunda instancia

7. En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, admitiéndose mediante acuerdo del día veinticinco de octubre siguiente.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. De la información registrada en el sistema electrónico de este Tribunal, se advirtió que el Juzgado dictó sentencia definitiva el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO

13. Para justificar lo anterior es necesario precisar, en primer término, que el presente juicio se tramitó por la vía de mínima cuantía. Por lo que en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva esos juicios o que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad, no son recurribles.

14. En el caso concreto, el Juzgado dictó sentencia definitiva el [veintitrés de octubre de dos mil veintitrés](#), tal y como se advierte del sistema electrónico de este Tribunal, lo cual constituye un hecho notorio¹.

¹ Registro digital: 2017123
Instancia: Pleno
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: P/J. 16/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10
Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

15. De manera que, si en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, no son recurribles las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios tramitados por la vía de mínima cuantía, es evidente que la sentencia dictada por el Juzgado el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés** ha adquirido firmeza.

Precedente

De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles. En consecuencia, para efectos de esta ley, debe entenderse que las sentencias definitivas dictadas en estos juicios causan ejecutoria desde el momento de su emisión.

16. Como ya se precisó en el apartado de antecedentes, el recurso de revisión que se analiza fue interpuesto en contra de la determinación del Juzgado de otorgar la suspensión definitiva al actor.

17. Pues bien, el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 78. La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.

18. A partir de una interpretación literal y teleológica del precepto antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.
- b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

19. Lo anterior es así porque la suspensión constituye una providencia cautelar², cuya nota típica es su naturaleza instrumental³, que nunca constituye un fin por sí misma sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.

20. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad⁴, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal⁵ sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

21. Esta medida cautelar⁶, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).⁷

² Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

³ Ibídem, p. 44.

⁴ Ibídem, p. 36-38

⁵ Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal* “que es por tiempo, no perpetuo”; provisorio “dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera”.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: “LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”.

⁷ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

22. De manera que, cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por lo cual desaparece por su naturaleza provisoria; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.

20. Lo razonado hasta aquí es concordante con el criterio adoptado por este Pleno en la jurisprudencia 2/2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno⁸, de rubro siguiente: ***“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)”***.

21. Como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal.

22. En consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra el

⁸ RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018). A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.

23. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo que dictado por el Juzgado Segundo de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

Precedente

Del artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se advierte que los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y que esos efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria. La suspensión es una medida cautelar, y esta institución se puede entender, siguiendo a Piero Calamandrei en su obra “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, que la providencia cautelar, nace al servicio de la providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido. Un carácter distintivo de la primera es su provisoriedad en la limitación de la duración de sus efectos, lo cual significa que su duración se limita a aquel periodo que deberá transcurrir entre la emanación de la medida cautelar y el dictado de la resolución definitiva. Así, el interés para el otorgamiento de esta medida cautelar surge de la existencia de un peligro de daño jurídico que pueda llegar a sufrir el demandante mientras se desahoga el proceso, en virtud del tiempo que implica el desenvolvimiento de sus etapas. De manera que, cuando en un juicio de mínima cuantía se dicta sentencia definitiva, la cual es firme y causa ejecutoria desde el momento de su emisión, se extingue el interés jurídico para la medida cautelar, porque al dictarse la sentencia, resulta evidente que ya no existe peligro en su demora, por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión debe declararse sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:



III. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de folio de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 153/2023 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.